

**NUE 306-A-2019 (YC)**

**Franco Sánchez contra Dirección General de Centros Penales (DGCP)**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas con veintidós minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinte.

**Descripción del caso:**

I. El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Oscar René Franco Sánchez**, en adelante el apelante, en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Dirección General de Centros Penales (DGCP)**. La información solicitada por el apelante consistente en: *“Nombre de la organización No Gubernamental que financió el vuelo interno en México, en jet privado del actual Director General de Centros Penales, Osiris Luna Meza; costo del vuelo y objetivo del financiamiento”*.

En fecha 20 de diciembre de 2019, la oficial de información con documento de referencia UAIP/OIR/0407/2019, resolvió lo siguiente: *“Al término del plazo para entrega de información con el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública cuenta para hacer entrega de la respuesta a lo solicitado por el ciudadano **Oscar René Franco Sánchez** y la Unidad Generadora de la información solicitada no emitió respuesta a la fecha, con fundamento en el art. 72 inciso final de la LAIP, que literalmente dice en el caso de ser negativa la resolución, siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto, ante la no entrega de la información de parte de la Unidad Generadora, se sugiere al solicitante interponer Recurso de Apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.*

En ese sentido, el apelante interpuso el recurso de apelación ante este Instituto, debido a que se le denegó el acceso a la información requerida, según lo establecido por la oficial de información del ente obligado.

**II.** Este Instituto admitió la apelación y designó a la Comisionada **Olga Nohemy Chacón de Hernández** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución, pero ante la finalización del período de su nombramiento, y de la renuncia realizada el 12 de febrero de 2020, por el comisionado propietario **Juan Carlos Rodríguez Turcios**, la instrucción del presente procedimiento ha sido designada a la **Comisionada Yanira del Carmen Cortez**. Asimismo, en pleno cumplimiento al derecho de defensa y audiencia de las partes, se solicitó la presentación a la DGCP del informe de justificación del acto conforme al Art. 88 de la LAIP.

**III.** El ente obligado rindió el informe solicitado, en fecha 03 de febrero de 2020, en el cual señaló en lo medular que *“el Art. 7 LAIP no establece dentro de los entes obligados para la divulgación de información, el supuesto de una Organización No Gubernamental que administre sus propios recursos financieros, pues su naturaleza no corresponde a una entidad pública que administre fondos del erario público de El Salvador. Por consiguiente, al no constituirse como entes obligados para el cumplimiento de la LAIP, esta Dirección General se encuentra imposibilitada fácticamente para entregar la información que el ciudadano ha requerido, en vista que no se puede obligar a un tercero, con carácter privado a que la proporcione.”* (Itálica suplida)

Asimismo, se alegó que *“el mandato del art. 10 numeral (N°) 11 de la LAIP, relativo a divulgación de información oficiosa aplica solo para los viajes internacionales autorizados por los entes obligados que sean financiados con fondos públicos o en su defecto (según el art. 7 de la ley) con fondos de cooperación internacional de los cuales la entidad posea la información. Sin embargo, en el caso objeto de esta apelación, no se trata de un ente obligado (la ONG) ni la utilización de fondos públicos provenientes de la República de El Salvador; sino de un tercero que hace uso de sus propios recursos económicos”* (Itálica suplida)

En tal sentido, se afirma que el viaje aéreo realizado por el señor Director General de Centros Penales a los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo al financiamiento y objetivos del mismo, son datos a los cuales no se puede dar acceso, en el sentido que dicho viaje interno fue auspiciado por un tercero que no utiliza fondos del Gobierno de la República de El Salvador, por tanto, la denegatoria de acceso a la información,

obedece a que la misma solo está a manos del tercero, y por no existir una relación jerárquica, no existe forma de obligarlo a que entregue la información que posee. Ofertando como prueba documental, copia certificada de memorando DGCP-0398/2019, suscrito por el Sr. Director General de Centros Penales, en respuesta a solicitud de acceso a la información pública con referencia **NUE 297-A-2019 (AG)**.

Posteriormente, el 25 de febrero del presente año, se realizó audiencia oral correspondiente, haciéndose constar que previo a su realización, el ente obligado presentó dos incidentes, el primero, relacionado a la recusación de los Comisionados **CLAUDIA LIDUVINA ESCOBAR CAMPOS** y **ANDRÉS GRÉGORI RODRÍGUEZ**, el cual fue resuelto por el resto de Comisionados, de conformidad a lo establecido en el Art. 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), declarándose no ha lugar dicha recusación. El segundo incidente, consistió en la nulidad de los actos realizados por el pleno de comisionados respecto a su composición actual, alegándose la falta de representación del sector de periodismo, de conformidad a lo establecido en los Arts. 52 y 53 de la LAIP, por lo cual una vez dado el trámite de ley, habiendo deliberado y haciendo las consideraciones correspondientes, de conformidad a lo establecido en el Art. 52 de la LAIP en relación al Art. 47 de la LPA, declaró no ha lugar el incidente planteado.

Acto seguido en la fase de alegatos, la parte apelante manifestó que lo único que quiere conocer es conocer es quien le pago el viaje interno en México al Director de Centros Penales. Por su parte, la representación del ente obligado, señaló que únicamente se adhieren a lo manifestado en el informe de defensa. Asimismo, hizo del conocimiento del Pleno de este instituto con base al artículo 10 de la LPA se hará uso de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para solicitar la declaración de ilegalidad del acto que se impugno en su momento y en consecuencia su anulación.

Por su parte, la parte apelante, en sus alegatos finales, aseveró que como ciudadanía es importante su participación en temas de transparencia y acceso de información pública, que lo que interesa es su participación activa por medio de solicitud de acceso a la información pública. Asimismo, ratificó su solicitud de acceso a la información solicitada en el presente caso a la DGCP. A continuación, la representación de dicho ente, manifestó

que se ratifica el informe que se presentó, y el aviso que se hará a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para que se declare la nulidad de todo lo aquí vertido.

### **Análisis del caso**

Este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación es pronunciarse sobre la procedencia de la entrega de la información relativa a: *“Nombre de la organización No Gubernamental que financió el vuelo interno en México, en jet privado del actual Director General de Centros Penales, Osiris Luna Meza; costo del vuelo y objetivo del financiamiento”*. En ese contexto, el examen del caso seguirá el iter lógico siguiente: **(I)** Naturaleza del Instituto de Acceso a la Información Pública, competencias y atribuciones dentro del procedimiento de apelación; **(II)** Obligación de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas de los funcionarios públicos; y, **(III)** Relación entre gestión documental y derecho de acceso a la información pública (DAIP).

**(I)** En primer lugar, como base de las competencias de este Instituto, debe aclararse que su finalidad primordial es velar por la correcta aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es decir, garantizar el respeto al DAIP, el cual es un derecho constitucional “implícito”, no regulado expresamente en la Constitución, pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental derivado del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Constitución de la República.

De ahí que la labor que se realiza desde esta Institución genera un impacto directo en la ciudadanía, tendiente a promover su participación activa en procesos de transparencia y rendición de cuentas respecto de funcionarios públicos del todo el aparato Estatal o de organismos que realicen funciones públicas.

Es así que desde LAIP se ha creado toda una estructura para facilitar a la ciudadanía el acceso a la información pública, ordenando la creación de unidades de acceso a la Información en todos los entes obligados, y entre sus competencias se encuentra la tramitación de las solicitudes de información las cuales, en caso de no ser satisfechas,

pueden ser conocidas por este Instituto a través del respectivo recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en los Arts. 58 literal d, 82 y 83 de la LAIP.

Bajo este contexto, consideramos que es indiscutible la realización de un trabajo continuo en cumplimiento de las atribuciones legales y constitucionales otorgado al Pleno de este Instituto, pues lo que se está conociendo son procedimientos tendientes a garantizar un derecho fundamental, y en caso contrario, se estaría afectando la garantía de debido proceso y acceso a la Justicia.

En este sentido es procedente analizar el caso de alzada, valorando el contenido de la resolución impugnada emitida por la oficial de información de la Dirección General de Centros Penales, en la que se establece que la “*unidad generadora de la información solicitada no emitió respuesta a la fecha*” y por lo cual no se hace entrega de la información requerida; debiéndose verificar los argumentos dados por ambas partes a efecto de establecer si se encuentran conformes a los parámetros establecidos por la LAIP.

(II.) El único requerimiento realizado por **Oscar René Franco Sánchez**, es la determinación de Nombre de la organización No Gubernamental que financió el vuelo interno en México, en jet privado del actual Director General de Centros Penales, Osiris Luna Meza; costo del vuelo y objetivo del financiamiento.

Al respecto, el único ofrecimiento probatorio realizado por el ente obligado en su informe de defensa, consiste en copia certificada por notario de memorándum de fecha 26 de noviembre de 2019, suscrito por el titular de la DGCP, Osiris Luna Meza, por medio del cual establece: “*En mi carácter de Viceministro de Justicia y Seguridad Pública y de Director General de Centros Penales, Ad-honorem, amparándome en los (Arts.) 35-A N°3 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE), en lo que medular concede facultades para asesorar al señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública en temas relacionados con la seguridad ciudadana, la política criminal entre otros; y 27 inc. 3 de la Cn. de la República, que en síntesis confiere la misión de hacer efectiva la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad condenadas; he realizado dos viajes internacionales...*” refiriéndose a los realizados con destino a los Estados Unidos de

América y posteriormente a los Estados Unidos Mexicanos, y determina el período de ambos viajes y sus objetivos, aclarando que de conformidad a lo establecido en el Art. 10 ord. 11 y del Art. 34 de la LAIP “solo se está obligado a brindar información referente a los vuelos que han sido pagados con fondos públicos, y si no fuera el caso, solo cuando se obtenga el consentimiento del tercero”.

En tal sentido, se procede a realizar la valoración probatoria conforme a los elementos de la sana crítica, de conformidad a lo establecido en los arts. 90 de la LAIP, teniéndose por establecido que el titular de la DGCP, Osiris Luna Meza, realizó un viaje en misión oficial con destino a los Estados Unidos Mexicanos del 10 al 13 de octubre de 2019.

Ahora bien, respecto a la realización de un vuelo interno en dicho país, la representación del ente obligado no realizó ninguna aportación al respecto, y tampoco ha negado la realización del mismo, señalándose en el informe de defensa que “la DGCP no cuenta con la información requerida por el ciudadano ya que la misma esta exclusivamente en posesión del tercero”, reconociendo que la misma existe pero la tiene otra entidad; por lo cual se tiene por establecido que el Director General de Centros Penales Osiris Luna Meza, durante su misión oficial realizó un viaje interno en los Estados Unidos Mexicanos, siendo hechos admitidos por la representación del ente obligado, por tanto, no requieren ser probados (art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Al respecto, debe considerarse que al haberse realizado dicho viaje en misión oficial, es decir en carácter de funcionario público Osiris Luna Meza, en el ejercicio de su cargo está obligado a dar cumplimiento al principio de legalidad positivo, conforme a lo establecido en el Art. 235 de la Constitución (Cn.) que señala que todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiéndolo además, el exacto cumplimiento de sus deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

Del contenido del citado artículo se infiere que los funcionarios públicos al ser delegados del pueblo (Art. 86 Cn.), están sometidos al escrutinio público para el

cumplimiento de sus obligaciones, siendo el DAIP, un mecanismo que le permite al ciudadano ejercer esa labor de fiscalización y contraloría respecto del actuar de la administración pública, en el entendido que su funcionamiento depende de la erogación de fondos públicos (salarios, viáticos, gastos de representación, emolumentos u otras prestaciones).

Lo anterior, ha sido retomado por este instituto en el procedimiento de Apelación con referencia 103-A-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, en el cual se afirmó: “el carácter de derecho fundamental del acceso a la información propicia el afianzamiento de democracias transparentes y efectivas, facilita la rendición de cuentas y genera un debate público permanente, sólido e informado”.

Entonces, por mandato constitucional y legal todo funcionario es sujeto obligado al escrutinio público o rendición de cuentas a la ciudadanía en todas las actividades que realice bajo esta investidura, es decir, siempre que las realice en ejercicio de las funciones propias de su cargo y respecto del cual hizo la protesta respectiva. En este caso en concreto tal investidura se materializa por medio del Acuerdo Ejecutivo número 90, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente de la República en el cual se nombra a Osiris Luna Meza como Viceministro de Justicia, del Ministerio de Justicia y en el cual, se hace referencia a la protesta constitucional relacionada en párrafos precedentes, previo a la posesión de su cargo, con lo cual se ratifica el compromiso que se adquiere.

Al respecto de la obligación de rendición de cuentas **Miguel Ángel Valverde Loya**, en *Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas: Elementos Conceptuales y el Caso de México*, ha establecido que: “**Un elemento clave para la rendición de cuentas es el control y la fiscalización de los recursos públicos.** La fiscalización es el proceso mediante el cual una autoridad vigila el uso de los recursos públicos (ya sean económicos, materiales o humanos), y se evalúan las acciones de gobierno considerando su racionalidad y apego a la ley...” “**El derecho a la información es otro componente clave de la rendición de cuentas y la transparencia.** Este derecho se

puede definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan el acceso de los ciudadanos a la información de interés público, en especial la que se genera en los órganos del Estado...”<sup>1</sup>

Por su parte la doctrina también aclara que: “La rendición de cuentas mantiene una idea de obligación en la que **los políticos y los funcionarios públicos son actores sujetos a dar cuentas o responder sobre sus decisiones y justificarlas en público**. De manera simultánea, representa “el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios, pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder” (Schedler, 2008). Schedler ilustra que **la rendición de cuentas consta de tres momentos básicos** que asisten en la prevención y abuso del poder: 1. Obligar al poder a abrirse a la inspección pública; 2. Queda sujeto de manera forzosa a explicar y justificar sus actos; y, 3. Permanece supeditado a la amenaza de sanciones (Schedler, 2008)...”<sup>2</sup>

Con lo cual se puede advertir que lo solicitado por el ciudadano apelante constituye información pública, pues la misma se relaciona a las atribuciones públicas delegadas al señor Director General de Centros Penales, enmarcada en el desempeño de funciones permanentes en el ejercicio de esta función pública, y que se establece también al momento de salir del país en nombre y representación del Estado de El Salvador, debiéndose corroborar entonces si la referida información está o no en poder de dicha institución, pues el argumento del ente obligado insiste en negar tal situación; sin embargo, de ahí deviene la importancia de la relación entre la gestión documental y el DAIP.

---

<sup>1</sup> Ver:

[https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/04\\_Docentes\\_UdeO\\_ubicar\\_el\\_de\\_alumnos/Contenidos/Lecturas%20obligatorias/M.5\\_cont\\_1\\_Valverde\\_Loya.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/04_Docentes_UdeO_ubicar_el_de_alumnos/Contenidos/Lecturas%20obligatorias/M.5_cont_1_Valverde_Loya.pdf) (Recuperado el 26 de febrero de 2020)

<sup>2</sup> **El Sistema de Rendición de Cuentas Mexicano y su interacción con la Archivística Información, Cultura y Sociedad**: revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas, núm. 30, junio-, 2014, Universidad de Buenos Aires Buenos Aires, Argentina. (pág. 82)



(III.) En este punto se debe partir que el Art. 6 literal “a” de la LAIP, define como **información pública**, aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, base de datos, comunicaciones y **todo tipo de registro que documente el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio.**

En consecuencia, debe comprobarse si existe alguna norma o protocolo que regule la gestión documental que respalde la participación de un funcionario o empleado público en una misión oficial, pues ello implica una serie de coordinaciones al interior del órgano al que se encuentra adscrito como la autorización emanada del superior jerárquico para participar en tal misión oficial, el nombramiento interino –si fuera el caso-, la autorización de viáticos, entre otros, valorando que su ausencia implica que otra persona asume sus responsabilidades mientras él se encuentra fuera del país, lo cual se traduce no solo en un desembolso económico del Estado sino también en una reingeniería en las funciones del talento humano en dicho órgano de Gobierno.

En tal sentido, puede citarse que desde el Decreto Ejecutivo N° 53 de fecha 5 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 112, Tomo N° 331 de fecha 18 de junio de 1996, emitido por el Presidente de la República se estableció una regulación para los viáticos para misiones oficiales nacionales e internacionales, y específicamente **al solicitarse una misión internacional** se refiere que deberá contener “los motivos y la justificación de la misma, así como sus beneficios en relación a los objetos y funciones de la Unidad Administrativa solicitante; especificar la duración del evento en el país de destino; nombre y cargo de los participantes; **valor del pasaje; monto de viáticos y de otros gastos; fuentes de financiamiento indicando quién va a sufragar pasaje**, viáticos y demás gastos; cualquier información adicional que se considere necesaria”. Esta normativa se encuentra vigente y por ende debe aplicarse en estricto sentido.

Asimismo, en el Manual de Procedimientos de la DGCP<sup>3</sup> (el cual se encuentra vigente desde el mes de mayo de 2019) se encuentra el formulario con clave: MP-DGCP-

---

<sup>3</sup> ver: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgcp/documents/manuales-basicos-de-organizacion> (recuperado el 26 de febrero de 2020)

012, denominado “Autorización de pago de viáticos”, y tiene como propósito recibir, revisar y autorizar el pago de viáticos de las diferentes dependencias de Dirección General de Centros Penales. Y en caso que no se hayan solicitado viáticos, también dicho manual contempla el formulario con clave MP-DGCP-050, para la solicitud de Misión Oficial, con el propósito de identificar los pasos seguir de forma ordenada para la solicitud de misiones oficiales fuera del país. En tal sentido, debe existir respaldo documental en la DGCP en el que conste la información requerida por el apelante en el presente caso, pues en este último formulario se aclara que para la gestión de autorización de Misión Oficial se emite acuerdo Ministerial que respalda el mismo.

Aunado a la normativa relacionada previamente, este Instituto de conformidad con el Art. 10 inciso final, estableció respecto a los viajes efectuados por los servidores públicos en el lineamiento dos “Para la publicación de información oficiosa” en su artículo 1.11, que: *“cuando los viajes sean costeados por medio de cooperantes ajenos al ente obligado y no sea posible determinar desde la institución pública el valor exacto de los gastos incurridos **deberá determinarse que el viaje se costeó con fondos de cooperación y la institución que los financió**”*; es decir, el ente obligado debe proporcionar por lo menos el nombre de la persona natural o jurídica que ha sufragado los gastos de un funcionario público que realizó esos viajes y sobre todo en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, esta información debe estar a disposición de la ciudadanía de forma oficiosa, de conformidad a lo establecido en el Art. 4 del lineamiento uno “Para la publicación de información oficiosa”, debiendo actualizarse su contenido como mínimo de manera trimestral, el plazo máximo para dicha actualización vencerá el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y **octubre de cada año**, lo cual no ha sido cumplido por la Dirección General de Centros Penales, pues al verificar su portal de transparencia<sup>4</sup>, en el apartado de viajes se ha omitido la realización del viaje con destino a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo del 10 al 13 de octubre de 2019.

---

<sup>4</sup> ver: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgcp/travels> (recuperado el 26 de febrero de 2020)

Bajo este parámetro normativo en la emisión de los lineamientos de este Instituto, la información objeto de conocimiento de este caso, es información pública oficiosa, haciéndose una interpretación conforme al principio de máxima publicidad (Art. 4 de la LAIP).

Habiéndose establecido la obligación legal de la DGCP de poseer la información requerida, y en consecuencia de proporcionársela al ciudadano apelante, se debe recalcar que “la rendición de cuentas **es la obligación** que tienen los representantes del poder, tanto políticos como funcionarios, **de mantener a disposición la información que generan, porque ante el entendido de que esta última es de carácter público, la sociedad tiene el derecho de conocer la comprobación de sus actos y decisiones realizadas en función de sus obligaciones.** Ambos aspectos, justificación de los actos y decisiones, se constituyen en registros documentales que revelan la naturaleza de su propia creación...” y se “...puede observar que **la organización de los documentos de archivos es el punto de partida para la correcta y efectiva rendición de cuentas,** pues estos deben ser capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones del poder...”<sup>5</sup>

Lo anterior, responde a superar la cultura del secretismo que por años ha estado presente en la administración pública y en sus funcionarios; asimismo, se relaciona a la garantía del derecho de la verdad, el cual está estrechamente ligado al derecho de buscar y recibir información veraz, completa y oportuna, que hace uso de una herramienta legal, la LAIP, para promover la transparencia y rendición de cuentas dentro de un Estado Democrático de Derecho.

Contrario a lo anterior, el ente obligado ha argumentado que no se encuentra en su poder la información concerniente al “Nombre de la organización No Gubernamental que financió el vuelo interno en México, en jet privado del actual Director General de Centros Penales, Osiris Luna Meza; costo del vuelo y objetivo del financiamiento”, pero no ha quedado establecida ninguna gestión tendiente a su localización, constando únicamente dos memorándum a folios 4 y 6, del expediente administrativo con referencia DGCP-2019-

---

<sup>5</sup> **El Sistema de Rendición de Cuentas Mexicano y su interacción con la Archivística Información, Cultura y Sociedad:** revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas, núm. 30, junio-, 2014, Universidad de Buenos Aires Buenos Aires, Argentina. (pág. 83)

0407, en el cual consta que la oficial de información requirió tal información a la Unidad de recursos Humanos de la DGCP, pero la respuesta obtenida fue que dicho requerimiento se ha trasladado al Señor Director de Centros Penales, el día 02 de diciembre de 2019, sin que conste la respuesta de dicho funcionario.

Finalmente, haciendo una integración normativa, se debe advertir que la Ley de Ética Gubernamental<sup>6</sup>, en su Art. 6 relaciona una serie de prohibiciones para los servidores públicos, entre las cuales se encuentra “solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico ...”, en tal sentido, se robustece la legitimidad del interés en la información solicitada en este caso, pues el conocer el nombre de la entidad que pagó un viaje al señor Director de Centros Penales en el ejercicio de sus funciones genera fiabilidad en su actuación, promoviendo una cultura de la transparencia y rendición de cuentas.

Respecto a este control ciudadano también la Corte Interamericana ha reconocido que el Derecho de Acceso a la Información Pública *es una herramienta fundamental para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia, permitir el debate público y **facilitar acciones ciudadanas para cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuados a las funciones públicas***<sup>7</sup> (itálica y negritas propias).

Por tanto, retomando los considerandos emitidos en la LAIP, en los cuales se reconoce que el poder público emana del pueblo y los funcionarios son sus delegados, en razón de lo cual los habitantes tienen derecho a reconocer la información que se derive de la gestión gubernamental y del manejo de recursos públicos, siendo obligación del funcionario público actuar con transparencia y rendir cuentas, es pertinente revocar la resolución emitida por la oficial de información de la DGCP y ordenar la entrega de la información solicitada por el ciudadano **Oscar René Franco Sánchez**.

---

<sup>6</sup> Decreto Legislativo número 783 de fecha 13 de octubre de 2011, publicada en Diario Oficial N° 229 Tomo N° 393, de fecha 07 de diciembre de 2011.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia emitida el 19 de septiembre de 2006, dentro del caso Claude Reyes y Otros vrs Chile.

En ese sentido, la **DGCP** deberá entregar la información de la persona jurídica que financió el viaje y el objetivo de su financiamiento, ya que no es creíble y es infundado que dicha información no la posean, vulnerando el principio de rendición de cuentas Art. 4 letra h de la LAIP, pues todos los funcionarios deben rendir cuentas de su gestión, incluyendo con quien se relacionan en el ámbito de su función pública y máxime quien paga ese tipo de servicios, como del presente caso (vuelo en jet privado), pues basados en la sana crítica es viable considerar que lo realizan con algún tipo de objetivo o interés, el cual se presume deber lícito; por ende, debe de darse a conocer a toda la población.

Sobre el costo del viaje, la **DGCP** deberá realizar la búsqueda, incluyendo la petición a la persona natural o jurídica que patrocino el costo del viaje interno en los Estados Unidos Mexicanos, de todo ello deberán dejar constancia.

#### **Decisión del caso:**

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 48, 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, este Instituto, **resuelve:**

**a) Revocar** la resolución de la oficial de información de la **Dirección General de Centros Penales (DGCP)**, de fecha 20 de diciembre de 2019, respecto a la información requerida por el ciudadano Oscar René Franco Sánchez, **consistente en:** *“Nombre de la organización No Gubernamental que financió el vuelo interno en México, en jet privado del actual Director General de Centros Penales, Osiris Luna Meza; costo del vuelo y objetivo del financiamiento”*.

**b) Ordenar** a la **Dirección General de Centros Penales** que, a través de su titular, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Oscar René Franco Sánchez**, la información respecto a: *“Nombre de la organización No Gubernamental que financió el vuelo interno en México, en jet privado del actual Director General de Centros Penales, Osiris Luna Meza; costo del vuelo y objetivo del financiamiento”*, debiendo realizar la búsqueda correspondiente de la misma, tal como se ha detallado en la presente resolución en el romano (III) del análisis del caso. Lo anterior debe documentarse, de acuerdo al principio integridad.

c) **Ordenar** a la **Dirección General de Centros Penales** que dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de la obligación contenida en la letra b) de esta parte resolutive, la cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, su recepción. Asimismo, las diligencias de búsqueda; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

d) **Hacer saber a las partes** que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, pues con dicha resolución agota la vía administrativa de conformidad con el Art. 131 de la LPA, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

e) **Remitir** el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para verificar la eficacia de esta resolución.

f) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese. -**

-----D.H.S-----A.GREGORI-----C.L.E-----PRONUNCIADA POR  
LAS COMISIONADAS Y EL COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN  
"RUBRICADAS"